

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2019 01916

Decídese sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 1º de julio de 2020, que rechazó una comunicación.

En síntesis, el censor señala que en el artículo 291 del C.G.P. no se puntualizó que el escrito establecido en tal norma debía ser remitido a través de una empresa de servicio postal, sino por el interesado a través de correo electrónico.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. En punto a las gestiones de notificación que se adelantaron con fundamento en el artículo 291 del Código General del Proceso, es preciso denotar que allí se dispone que el interesado remitirá a cualquiera de las direcciones informadas una comunicación a quien deba ser notificado por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones advirtiéndole que debe comparecer al juzgado dentro de los 5 días siguientes a su entrega. *"La empresa deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre su entrega en el sitio correspondiente"*, documentos que se incorporarán al expediente, y si el citado no comparece dentro de la oportunidad señalada *"el interesado procederá a practicar la notificación por aviso"* (se subraya, art. 291 num. 6º C.G.P.).

Pero cuando "se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos" (inc. 5º, num. 3º ibídem).

2. En el asunto sometido a estudio, mírese que la comunicación para notificación personal que se envió al correo electrónico calta1858@hotmail.com señalado como de la demandada, se hizo a través de correo electrónico gestor.juridico3@losunos.com.co, acompañándose impresión del mensaje de datos remitido en la que figura que aquél correo *"ha leído tu mail en menos de un minuto después de su envío"*, lo que concurrió el 2 de marzo de 2020 a las 9:25h (fls. 103 y 104).

En el mensaje enviado figura la comunicación de que trata el artículo 291 del estatuto procesal, con lo cual se cumple con las exigencias de tal disposición.

3. Así las cosas, se revocará el párrafo 3º del auto de 1º de julio de 2020, y en su lugar se tendrá en cuenta la gestión de notificación para los fines de la precitada norma, por ello, la parte demandante deberá proseguir con el enteramiento de la demandada en los términos del artículo 292 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el párrafo tercero del auto de primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

SEGUNDO: En su lugar, se tiene en cuenta la gestión de notificación a la demandada para los fines del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**149250336a311b2f6e83717d21cb8509b3900defa9ce4f23cac011d9e2cded8
2**

Documento generado en 12/01/2021 12:48:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-02 de 13 de enero de 2021